

AUTO INTERLOCUTORIO No. 014

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, Caldas, veinticinco de enero de dos mil veintidós.

En demanda formulada por **JUAN MANUEL GUTIÉRREZ GUEVARA**, quien actúa en representación del menor **S.G.M**, a través de apoderada judicial, en contra de **NANCY EDITH MARTÍNEZ ALZATE**, en calidad de madre del citado menor, pretenden el pago de excedentes y cuotas alimentarias adeudadas desde octubre de 2021, hasta la fecha.

Como título ejecutivo se presentó escritura pública No. 3.042 de septiembre 10 de 2019, en la que se aprobó el acuerdo al cual llegaron las partes, comprometiéndose la demandada a suministrar la suma de \$2.000.000.00 mensuales para sus hijos **J.J. y S.G.M**, la cual cumplió hasta septiembre de 2021. Se le está cobrando la cuota correspondiente al menor **S.G.M**.

El documento presentado como título, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, toda vez que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una determinada suma de dinero a cargo de la demandada y en favor del hijo demandante.

Solicita la parte actora el decreto de medidas cautelares, por lo cual se accederá al embargo del vehículo automotor de propiedad de la demandada, así como de los depósitos bancarios que posea en las entidades relacionadas.

En cuanto a la medida de embargo de las cuentas de la sociedad, se niega de conformidad con lo establecido en el artículo 98 del Código de Comercio, por cuanto una vez constituida legalmente una sociedad, se forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO en contra de **NANCY EDITH MARTÍNEZ ALZATE**, por las siguientes cantidades:

a) Por la suma de \$3.642.922,00 correspondientes al valor de los excedentes y cuotas alimentarias adeudadas por la demandada desde octubre de 2021 a la fecha.

b) Por los intereses legales desde que se hicieron exigibles las cuotas, hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán en su debido momento procesal.

c) Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la demandada a quien se le hará saber que dispone de cinco días para pagar y diez para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente. La notificación se hará conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico, a través del Centro de Servicios para los Juzgados civiles y de familia.

TERCERO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

EL EMBARGO del vehículo automotor de propiedad de la demandada, de placas EPN 125.

EL EMBARGO de los depósitos bancarios que posea en las entidades: Banco Bogotá, Bancolombia, Popular, Corpbanca, Colpatria, GNB Sudameris, Occidente, BCSC, BBVA, Davivienda, Agrario, Avvillas, Coomeva, Pichincha y Bancamía.

CUARTO: NEGAR la medida con respecto a los productos financieros de la sociedad, por lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. **SANDRA MILENA GRISALES CANO**, para obrar en nombre y representación del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568972caefe5971259795006b1c20cd2a0eccb3346f105ee2973e87ceae181d2**

Documento generado en 25/01/2022 11:23:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>